



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 253 - 2012
PIURA

Lima, trece de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Piura; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

La sentencia de tres de noviembre de dos mil once, de los folios cuatro mil trescientos sesenta y ocho emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que absolvió a los encausados don José Manuel Chávez Sandoval, don Gilbert Córdova García, don Rigoberto Timana Silva, doña Emma María Córdova Córdova y don Alexi Córdova Alberca de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Yamango.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO -cuatro mil cuatrocientos once a cuatro mil cuatrocientos catorce-:

2.1 Sostiene que al emitir la sentencia absolutoria que la Sala Penal, no tomó en cuenta que la responsabilidad penal de los procesados se encuentra acreditada con el Informe Especial número 066-2006-CG/ORPI-PIURA, y el segundo Informe Especial número 191-2006-CG-ORPI, emitido por la Contraloría General de la República, que demuestran que los encausados antes citados utilizaron la suma de noventa y seis mil novecientos sesenta y tres nuevos soles de fondos de inversión desde enero a diciembre de dos mil tres, para gasto corriente.

2.2 Indica que con los cargos que ostentaban en el momento en los hechos (funcionarios y regidores) los encausados utilizaron fondos provenientes del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 253 - 2012

PIURA

FONCOMUN para ejecutar egresos maliciosos y, actuaron de manera dolosa en el Programa Vaso de Leche.

2.3 Conformaron irregularmente el comité de adquisiciones, obviando realizar el estudio de mercado, aceptando propuestas carentes de requisitos y otorgando *buena pro* a postores no aptos que presentaron documentación incompleta, por ello, solicita la nulidad de la sentencia por no estar arreglada a ley.

3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM.

Según el sustento fáctico de la acusación fiscal de los folios tres mil seiscientos trece a tres mil seiscientos veintiséis, se imputa a los procesados (en sus respectivas condiciones de alcalde, administrador y miembros del comité especial permanente para la adquisición de insumos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Yamango) haber incurrido en una serie de irregularidades en la adquisición de insumos del referido programa en el año dos mil tres; así se tiene que en transgresión a las bases otorgaron la *buena pro* a postores no aptos quienes presentaron, documentación incompleta, inexistencia de sustento legal, consignación de un valor referencial superior al mercado, no haberse considerado a los productores locales que ofrecían precios menores, y fraccionamiento del proceso de selección en seis armadas; ello ocasionó un perjuicio económico de S/. 72,030.30 nuevos soles.

Asimismo, se incrimina a Córdova García, en su calidad de alcalde de dicha comuna haber declarado la situación de emergencia sin existir causas establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que la justifiquen, pues existió un stock remanente proveniente del ejercicio anterior, igualmente por haber aprobado las bases administrativas de los seis procesos de selección.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 253 - 2012
PIURA

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

En el dictamen de los folios dieciséis a veinte -del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema-, el señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2 El párrafo e), inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, prevé el principio de presunción de inocencia.

1.3 El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.4 El artículo trescientos noventa y siete del Código Penal (vigente al momento de la comisión de los hechos), refiere que "(...) *el funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo*".

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.

2.1 Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la recreación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 253 - 2012

PIURA

resoluciones judiciales; por ello, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación, lógico -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso¹.

2.2 El delito materia de análisis, tiene como verbo rector del tipo penal el término "**interesarse**", que significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar y por ello se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo; es decir este importar o interesarse en un contrato u operaciones que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o favor de otros, no es suficiente para la configuración de este tipo penal, que el sujeto activo del delito tenga solo la condición especial de funcionario o servidor público, ya que, es necesario que el agente cuente con las facultades y competencias para intervenir en los contratos o las operaciones, es decir posea el poder y la competencia para participar en una contratación u operación. De tal manera que lo que determina la condición del autor no es tanto la calidad de funcionario o servidor sino la intervención en los actos jurídicos regulados por la ley en razón del cargo².

2.3 De los hechos y las pruebas, se puede concluir que tanto la comisión del ilícito y la responsabilidad penal de los encausados no se han acreditado, dado que se advierte que mediante Decreto Supremo número 008-2003-PCM de dieciséis de enero de dos mil tres de folio cuatrocientos cincuenta y cuatro, se declaró en estado de emergencia entre otros, al departamento de Piura, ante la eventual

¹ El proceso de investigación prejudicial se toma en un conjunto ordenado y regulado de actos equiparables a los de la arqueología pero en el ámbito de un caso aparente criminal y mediante él se descubre con pericia y severidad los vestigios y evidencias de la materia investigada.

² RAMIRO SALINAS SICCHA. *Delito contra la Administración Pública*, Editorial Jurídica Grijley, dos mil nueve , p. quinientos treinta y nueve.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 253 - 2012

PIURA

ocurrencia del "fenómeno del niño", para lo cual se formuló el "Plan Nacional de Contingencia", mediante Decreto Supremo número 029-2003-PCM de dieciocho de marzo de dos mil tres de folio cuatrocientos cincuenta y dos, se incluyó al "Programa del Vaso de Leche" dentro de dicho plan nacional, además, el referido programa se amplió por treinta días adicionales.

2.4 Aunado a ello, el Concejo Municipal de la entidad agraviada, en sesión de audiencia de once de marzo de dos mil tres -donde no intervinieron los encausados Timana Silva, Córdova Córdova y Córdova Alberca- que corre de los folios ciento veinticinco a ciento veintiocho y, en el Acuerdo Municipal número 004-2003-MDY/M de doce de marzo de dos mil tres de los folios ciento diecisiete y ciento dieciocho, da cuenta de la declaratoria de emergencia del departamento de Piura y la realización de medidas para el abastecimiento del "Programa del Vaso de Leche", encargando al área de administración (dirigida por el encausado Chávez Sandoval) la adquisición, a través de la modalidad de adjudicación directa selectiva, de la compra de producto (soya en grano) para el referido programa, pruebas que desvirtúa lo alegado por el recurrente, al sostener la falta de sustento legal para la ejecución del proceso de selección anotado.

2.5 Es en este contexto al realizar el arqueo al aludido programa la entrante gestión del encausado Córdova García, encontró una cantidad de insumos que no habían sido repartidos por la gestión anterior en el mes de diciembre de 2002, por lo cual se dispuso la inmediata distribución a la población, quedando un remanente, como se detalla en el Informe número 008-2003-MDY-ABST (ver folio ciento veintitrés), emitido por el área de abastecimiento, precisando que la distribución debía de regularizarse en el mes correspondiente, y recomendando que ante la presencia del periodo lluvioso, se tomaran las previsiones del caso para su normal abastecimiento, la que también es corroborado con el Informe número 0018-2003-MDY/ADM de folio ciento treinta y en el Informe legal que corre a folio ciento treinta y uno y ciento treinta y dos (donde se indicó, que los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 253 - 2012

PIURA

procesos se llevarán por adjudicación directa y no por licitación pública por encontrarse el departamento de Piura en estado de emergencia), situación que desvirtúa lo alegado por el recurrente en el numeral dos punto tres del fundamento del recurso respecto al procesado Córdova García.

2.6 Respecto a la realización de los cuestionados procesos de selección que se precisan en el Informe Especial número 191-2006-CG-ORPI de los folios veintitrés a treinta y seis, (en los que no participaron los encausados Córdova García y Chávez Sandoval); si bien, se presentaron irregularidades en la ejecución de los mismos, como el no haberse realizado el estudio de mercado, la falta de verificación de las propuestas y de la documentación presentada por los postores, entre otros, cabe señalar que no se advierte el interés particular³, así como el exceso de los cargos o funciones de los procesados Timana Silva, Córdova Córdova y Córdova Alberca (integrantes de la Comisión Especial Permanente) orientado a finalidades no funcionales, apreciándose en todo caso, que tales omisiones o falta de cumplimiento de los dispositivos legales para la adquisición de bienes, obedecerán al desconocimiento de las normas por tratarse de una gestión edil nueva y a la premura por obtener el abastecimiento necesario, toda vez que la presencia de lluvias en la zona perjudicarían la adquisición del producto alimenticio y la respectiva distribución, situación que en todo caso corresponderían ser ventiladas en la vía administrativa.

2.7 Asimismo, se aprecia que los procesados (integrantes de la Comisión Especial Permanente) si bien no verificaron los precios de mercado; sin embargo, se observa que cumplieron con el número de postores a la adjudicación directa para la

³ Constituye el verbo rector de tal ilícito el "interesarse", esto es, poner de manifiesto sus pretensiones particulares en el contrato u operación al real marco de injerencia, excediendo los parámetros fijados por el cargo o función y orientando los actos hacia finalidades no funcionales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 253 - 2012

PIURA

compra de soya en grano y azúcar, conforme se aprecia de las actas de otorgamiento de la *buena pro* de los folios dos mil trescientos veintisiete, dos mil trescientos sesenta y seis, dos mil cuatrocientos diecisiete, dos mil cuatrocientos cuarenta y dos, dos mil cuatrocientos sesenta y tres, donde se aprecia en todas ellas a tres postores, de las cuales en distintos procesos se dio como ganador a Molino San Miguel E.I.R.L., Rendihuza Servicios Generales E.I.R.L e Inkari SAC, por haber presentado mejor propuesta económica, no apreciándose una actitud dolosa por parte de los encausados Timana Silva, Córdova Córdova y Córdova Alberca.

2.8 En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que los procesados utilizaron noventa y seis mil seiscientos noventa y uno nuevos soles con cincuenta y cuatro céntimos para gastos corrientes de los recursos que correspondían a inversión; es de anotar que obra el dictamen pericial judicial de los folios dos mil ochocientos ochenta y cuatro a dos mil novecientos seis, que determinan en su quinta conclusión que no existe desvío de fondos por la suma mencionada para gastos corrientes; agrega, además que el monto consignado por el Procurador Público al momento de interponer la denuncia no es real, pues está asumiendo que el exceso obtenido llega a esa cantidad, careciendo de sustento legal, normativo, presupuestario y contable, puesto que no está reflejada ni en los comprobantes de pago, ni en la evaluación y ejecución presupuestarios en el año dos mil tres.

2.9 A todo lo expuesto, es de referir que el señor Fiscal Supremo en los Penal quedó conforme con la decisión tomada por el órgano jurisdiccional al momento de emitir su pronunciamiento, respecto a que la conducta de los procesados no constituye delito.

2.10 De lo anotado, no se advierte en los actos analizados un comportamiento doloso atribuible a los encausados por lo que al no reunir la conducta de éstos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 253 - 2012

PIURA

todos los elementos constitutivos de los tipos penales, la sentencia se encuentra arreglada a ley, no habiéndose llegado a desvanecer la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a los encausados como se indica en la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,

ACORDAMOS:

I.- Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de tres de noviembre de dos mil once de los folios cuatro mil trescientos sesenta y ocho emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que absolvió a los encausados don José Manuel Chávez Sandoval, don Gilbert Córdova García, don Rigoberto Timana Silva, doña Emma María Córdova Córdova y don Alexi Córdova Alberca de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Yamango, con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/crch

23 MAY 2013

8

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA